

## INTRODUCCIÓN

Desde hace tiempo la garantía jurisdiccional de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>1</sup> –y ahora ambientales– (en adelante “los DESCAs” o “los derechos sociales”), se ha convertido en un tema recurrente en la discusión académica y judicial. Las posiciones van desde aquellas que consideran que los DESCAs son normas programáticas y no tienen cabida en un tribunal, hasta las que estiman que la solución a todos los conflictos sociales debe quedar en manos de los jueces. Incluso, se han propuesto vías alternativas para su justiciabilidad, como sucede con las visiones dialógicas.<sup>2</sup>

Lo cierto es que los derechos sociales no son los únicos que tienen, en su contenido, “acciones de hacer” o “acciones positivas”. Los derechos civiles y políticos, al igual que los derechos sociales, también contienen, en cierta cantidad, acciones

---

<sup>1</sup> En la tradición constitucional se habla de los “derechos sociales” y en la tradición del derecho internacional de los derechos humanos se utiliza la expresión de los “derechos económicos, sociales y culturales” e inclusive “derechos ambientales”. Para efectos de este trabajo se emplearán indistintamente estas expresiones, siguiendo a Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 19-64.

<sup>2</sup> Cfr., entre otros, Gargarella, Roberto, “Justicia dialógica en la ejecución de los derechos sociales. Algunos argumentos de partida”, en Ely Yamin, Alicia y Gloppen, Siri (coords.), *La lucha por los derechos de salud. ¿Puede la justicia ser una herramienta de cambio?*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2013, pp. 279-294; Alterio, Micaela y Niembro Ortega, Roberto, “La exigibilidad de los derechos sociales desde un modelo deliberativo de justicia constitucional: el caso vacantes”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 16, julio-diciembre de 2011, pp. 353-377. Sobre un método alternativo véase Pelayo Möller, Carlos María, “El ‘mínimo vital’ como estándar para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista Methodos*, México, núm. 3, 2012, pp. 31-51.

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR

---

de hacer o positivas, para su realización y los derechos sociales a su vez contienen acciones de no hacer o negativas que por mucho tiempo se relacionaron únicamente con los derechos civiles.<sup>3</sup> Por otro lado, los justiciables, en reiteradas ocasiones, argumentan que los derechos sociales resultan demasiado ambiguos para poder determinar el núcleo del derecho. Esta supuesta falta de determinación de la conducta debida o falta de especificación concreta del contenido, no sólo aplica a los derechos sociales. En efecto, en el inicio de la protección de los derechos fundamentales, se tuvo que partir de cero para poder definir el contenido de la libertad de expresión, de la propiedad, de los alcances de la igualdad, etcétera, por lo tanto, la determinación del contenido de los derechos sociales, como cualquier otro derecho, dependerá en buena medida del caso en concreto, de las circunstancias y atendiendo a las particularidades del asunto.<sup>4</sup>

En la mayoría de los casos, las reticencias para hacer justiciables estos derechos tienen raíces políticas e ideológicas, muchas veces basadas en una mal entendida concepción democrática,<sup>5</sup> ya que jurídicamente nada impide que los tribunales conozcan de sus incumplimientos. Afortunadamente, los mitos que durante mucho tiempo acompañaron la justiciabilidad de los DESCA se han venido desvaneciendo.<sup>6</sup> Así, la posibilidad de someter a

---

<sup>3</sup> Cfr. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, en Carbonell, Miguel et al. (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Porrúa, 2004, p. 139.

<sup>4</sup> Cfr. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, *La protección judicial de los derechos sociales*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 18 y 19.

<sup>5</sup> Sobre este punto véase Gargarella, Roberto, “Democracia deliberativa y judicialización de los derechos sociales?”, *Perfiles Latinoamericanos*, México, núm. 28, 2006, pp. 29-30.

<sup>6</sup> Cfr., entre otros, Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, cit.; Pisarello, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, Madrid, Trotta, 2007; Acuña, Juan Manuel, *Justicia constitucional y políticas públicas sociales. El control de las políticas públicas sociales a partir de la articulación jurisdiccional de los derechos sociales fundamentales*, México, Porrúa-IMDPC, 2012; Rey Martínez, Fernando, *La dignidad humana en serio*, Méxi-

## LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

---

consideración de un tribunal la violación de estos derechos va ganando terreno en la práctica gracias al debate que se ha dado en sede doctrinal. El debate, sin embargo, sigue abierto.

En el caso del Sistema Universal y de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos (Europeo y Africano), sus instrumentos han permitido, en cierto modo, la justiciabilidad de los DESCAs. En el Sistema Europeo de Derechos Humanos se cuenta con la Carta Social Europea (1961),<sup>7</sup> los Protocolos Adicionales de 1988 y 1995 a dicha Carta y algunos medios interpretativos derivados del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950); el Sistema Africano de Derechos Humanos contempla la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1986,<sup>8</sup> la cual incluye en un solo texto los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales. Por lo que respecta al Sistema de Naciones Unidas, la entrada en vigor en 2013 del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ha materializado la justiciabilidad directa de los derechos sociales en la sede de Naciones Unidas. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “el Sistema Interamericano” o “el SIDH”), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la CADH”, “la Convención Americana” o “el Pacto de San José”) contiene en el artículo 26, una cláusula de progresividad de derechos en materia de DESCAs y se contempla el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y

---

co, Porrúa-IMDPC, 2013, pp. 13 y ss.; Carbonell, Miguel, *Derechos fundamentales*, México, Porrúa-CNDH, 2005, pp. 782 y ss.

<sup>7</sup> En el caso de la Carta Social Europea ésta garantiza, entre otros derechos, el derecho al trabajo (artículo 1), condiciones equitativas de trabajo (artículo 2), seguridad e higiene en el trabajo (artículo 3), remuneración equitativa (artículo 4), derechos sindicales (artículo 5), derecho a la formación profesional (artículo 10), protección de la salud (artículo 11), derecho a la seguridad social (artículo 12).

<sup>8</sup> En lo que respecta a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ésta protege el derecho a la salud y a la asistencia médica (artículo 16), el derecho a la educación (artículo 17), el derecho a participar en la vida cultural (artículo 17), el derecho sobre los recursos naturales (artículo 21) y el derecho al desarrollo económico, social y cultural (artículo 22).

Culturales o “Protocolo de San Salvador “ (1988) y de manera más reciente la Carta Social Interamericana (2012).

La discusión sobre la justiciabilidad directa de los DESCAs ha tenido lugar también a nivel interamericano, aunque con sus propias especificidades. Como veremos más adelante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “Tribunal Interamericano”) ha abordado los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de manera indirecta bajo el ropaje de los derechos civiles y políticos.<sup>9</sup> Las razones para ello son de diversa índole, las que analizaremos y discutiremos en este trabajo. En términos normativos se reducen a la posibilidad y conveniencia o no de exigir jurisdiccionalmente el cumplimiento del artículo 26 de la Convención Americana, así como en determinar qué derechos derivan de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “la Carta de la OEA”), conforme con el mismo numeral.

Como regla general la Corte IDH se ha pronunciado sobre algunas dimensiones de diversos derechos sociales con base en su interdependencia e indivisibilidad con los derechos civiles y políticos. Así, en algunos casos lo ha hecho en conexión con los derechos a la vida o integridad personal;<sup>10</sup> en otros dentro

---

<sup>9</sup> Lo anterior ha llevado a algunos autores de considerar “la práctica inexistencia de derechos económicos sociales y culturales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos”: Santolaya Marchetti, Pablo y Díaz Ricci, Sergio M., “Los derechos económicos, sociales y culturales y la protección de grupos vulnerables”, *El diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Madrid, Cívitas-Thomson Reuters, 2012, pp. 273 y ss.

<sup>10</sup> Con independencia de referencias precisas en medidas provisionales y en opiniones consultivas, resultan relevantes las siguientes sentencias: *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246; *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C No. 226; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214; *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171, y *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149.

## LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

---

del concepto de “vida digna”.<sup>11</sup> bajo los principios de igualdad y no discriminación o bien mediante el debido proceso y las garantías judiciales, etcétera. Por su parte, en muy pocos casos ha entrado al análisis sobre los alcances del artículo 26 de la Convención Americana, limitándose en general a interpretar ciertas porciones normativas de dicho dispositivo convencional en relación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En ningún caso ha declarado de manera directa y autónoma la violación de dicho precepto.<sup>12</sup>

Algunos ejemplos en los últimos años han abierto debates para la reflexión. En el *Caso Suárez Peralta* de mayo de 2013,<sup>13</sup> la Corte IDH declaró responsable internacionalmente a Ecuador por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, así como al deber de garantía del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1, todos en relación con el artículo 1.1 del Pacto de San José. Y en el *Caso Gonzales Lluy* de septiembre de 2015, la Corte Interamericana declaró violado los derechos a la vida y a la integridad personal de la víctima por haber sido infectada con VIH/SIDA en un banco privado de sangre. En ambos asuntos, el Tribunal

---

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>12</sup> Las referencias al artículo 26 de la Convención Americana y su análisis específico por la Corte IDH se han realizado en muy pocas ocasiones, especialmente en los siguientes casos: *Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”)*, *supra*, párrs. 99-103; *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C no. 130, párr. 185; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 163. y *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párrs. 147-148. En el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, el Estado se allanó a su responsabilidad por la violación del artículo 26, pero la Corte sólo involucró dicho artículo en su narrativa sobre la violación del derecho a la vida.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C, No. 261.

Interamericano pudo haber abordado la problemática teniendo en cuenta lo que realmente motivó que dichos casos llegaran al Sistema Interamericano y particularmente a su instancia jurisdiccional, que fueron las implicaciones al “derecho a la salud” por una mala praxis médica y por el contagio de VIH/SIDA, respectivamente, que en ambos casos habían generado una afectación grave a la salud de una mujer y una niña, que habían sido víctimas de los casos señalados con anterioridad lo que provocó padecimientos en detrimento de su dignidad humana.

Por las razones que se explicarán más adelante, estas situaciones pudieron haberse considerado de manera explícita, para que se abordara la cuestión con plenitud; y se estudiaran las implicaciones que los derechos sociales de manera autónoma tienen en cada uno de los casos que ha tenido la oportunidad de conocer el Tribunal Interamericano. Lo anterior, partiendo de reconocer la competencia que otorga a la Corte IDH el artículo 26 del Pacto de San José para pronunciarse sobre los derechos sociales y entendiendo la justiciabilidad directa como posible –y no sólo de manera tangencial y en conexión con otros derechos civiles–; lo que hubiera derivado en declarar violado dicho dispositivo convencional en forma autónoma, en relación con las obligaciones de respeto y garantía previstas en el artículo 1.1 del Pacto de San José.

En efecto, las obligaciones generales de “respeto” y “garantía” que prevé el mencionado precepto convencional –conjuntamente con la obligación de “adecuación” del artículo 2 de la propia Convención Americana– aplican a *todos los derechos*, sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, a la luz de la interdependencia e indivisibilidad existente entre *todos los derechos humanos* reconocidos en el Pacto de San José; esta “interdependencia e indivisibilidad” fue expresamente reconocida con particular intensidad respecto al derecho a la salud en el *Caso Suárez Peralta*, y reiterado en el *Caso Gonzales*

## LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

---

*Lluy*;<sup>14</sup> lo que implica una serie de consecuencias trascendentales, entre las que se encuentra el aceptar que los derechos humanos no tienen jerarquía entre sí, pudiendo ser justiciables de manera directa, tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; cuestión que ha sido motivo de interesantes debates posteriores que se analizarán en el presente trabajo.

A nuestro entender, la competencia de la Corte IDH para conocer de los DESCAs se encuentra directamente en el artículo 26 (Desarrollo Progresivo) del Pacto de San José (a través de distintas vías interpretativas que repasaremos más adelante, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), así como del artículo 29 (Normas de Interpretación) de la propia Convención Americana. Además, considerando la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Declaración Universal de Derechos Humanos (los dos últimos instrumentos de conformidad con lo previsto en el artículo 29.d del Pacto de San José), así como otros instrumentos y fuentes internacionales que le otorgan contenido, definición y alcances a los derechos sociales –como lo ha hecho la Corte IDH respecto de los derechos civiles y políticos–,<sup>15</sup> como

---

<sup>14</sup> Véase el párr. 131 de la Sentencia del *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, que textualmente señala que: “la Corte también considera pertinente recordar la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”; lo anterior, siguiendo el precedente del Tribunal Interamericano en el *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 101.

<sup>15</sup> Por ejemplo, en el *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 153, se estableció: “El contenido y alcances del artículo 19 de la Convención Americana deben ser precisados, en casos como el presente, tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular de sus artículos 6, 37, 38 y 39, y del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que los Estados deben respetar”.

lo son el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta Social de las Américas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumento<sup>16</sup> y fuentes internacionales<sup>17</sup> –incluso nacionales vía el artículo 29.b<sup>18</sup> de

---

Otro ejemplo es el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párrs. 147-148, este último señala: “Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención –que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos–, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua”.

De igual forma, en el *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 121, la Corte IDH estableció que: “María Macarena Gelman tenía derecho a medidas especiales de protección... [por lo que] las alegadas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3, 17, 18 y 20 de la Convención deben interpretarse a la luz del *corpus juris* de los derechos de la niñez y, en particular según las circunstancias especiales del caso, armónicamente con las demás normas que les atañen, en especial con los artículos 7, 8, 9, 11, 16, y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

<sup>16</sup> Por ejemplo, el artículo 28 de la Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familias. En general, véanse los instrumentos que se mencionan en la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)”, párr. 2.

<sup>17</sup> Como pueden ser las recomendaciones y observaciones generales de distintos Comités. Especialmente resultan relevantes, las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así como los Principios de Limburgo, relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señalan en su párrafo 25: “Se obliga a los Estados Partes a garantizar el respeto de los derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico”. Asimismo, también resulta de interés los *Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador*, OEA/Ser.L/XXV.2.1, Doc 2/11 rev.2, 16 de diciembre de 2012.

<sup>18</sup> Convención Americana: “Artículo 29 b. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho que puedan estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes”.



## LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

---

la Convención Americana—. <sup>19</sup> Lo anterior sin que sea obstáculo el artículo 19.6<sup>20</sup> del Protocolo de San Salvador, que refiere sólo a la justiciabilidad de algunos derechos sindicales y de educación, toda vez que es el propio artículo 26 de la Convención Americana el que otorga esta posibilidad, como veremos más adelante.

Evidentemente, esta posición demanda un mayor escrutinio en la interpretación normativa interamericana en su conjunto y particularmente del artículo 26 del Pacto de San José, que prevé “la plena efectividad” de los derechos económicos, sociales y culturales, sin que los elementos de “progresividad” y de “recursos disponibles” a que alude este precepto, puedan configurarse como condicionantes normativos para la justiciabilidad de dichos derechos; sino en todo caso constituyen aspectos sobre su implementación de conformidad con las particularidades de cada Estado. De hecho, tal como señaló la Corte IDH en el caso *Acevedo Buendía* de 2009, pueden surgir casos donde el control judicial se concentre en alegadas medidas regresivas o en indebido manejo de los recursos disponibles (es decir, control judicial respecto al avance progresivo).

Además, esta exigencia argumentativa requiere una visión e interpretación evolutiva, acorde con los tiempos actuales, lo que exige considerar los avances del derecho comparado —especialmente de las altas jurisdicciones nacionales de los Esta-

---

<sup>19</sup> Conviene tener presente que la Corte IDH, ha utilizado los contenidos de las Constituciones nacionales para otorgar distintos alcances a los derechos civiles, por ejemplo “en aplicación del artículo 29 de la Convención, es considerable lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Colombia” (derechos fundamentales de los niños). *Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra*, párr. 153.

<sup>20</sup> Protocolo adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Artículo 19. *Medios de Protección*. 6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

---

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR

---

dos Partes, incluso de la tendencia en otros países del mundo—; así como una interpretación que analice el *corpus juris* interamericano en su conjunto, particularmente la relación de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador.

A continuación, se iniciará con una breve exposición de la temática en los sistemas de protección de derechos humanos en general (universal, europeo y africano), con la finalidad de brindar una perspectiva panorámica y actual destacando los avances que se han materializado sobre la materia (capítulo 1). Posteriormente se abordarán los desarrollos y la problemática en la protección de los DESCAs en el ámbito interamericano (capítulo 2). Luego se advertirán los principales obstáculos, debates y vías interpretativas que estimamos posibles para su justiciabilidad directa (capítulo 3). Al final se expondrán algunas de las nuevas aproximaciones sobre la temática en el Sistema Interamericano y particularmente en la jurisprudencia de la Corte IDH (capítulo 4), arribando a unas breves conclusiones generales.